



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Ref. Sucesión

Auto resuelve recurso, no repone – niega apelación

Rad. No. 110014003022-2017-01015-00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del ICBF en calidad de partidador contra el ordinal primero del auto de 10 de noviembre de 2023 (PDF 052), a través del fue reemplazado y se le impuso multa, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 509 del CGP indica como se debe presentar la partición y en su numeral 5 dispone que si se presentaron o no objeciones, se ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho.

Así mismo, el artículo 510 ibídem señala que *«El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales»*.

En este contexto, las citadas disposiciones son claras en establecer en caso de la que la partición presentada no esté ajustada a derecho y cuál es la consecuencia que recae sobre el partidador que no la haga en debida forma.

En el asunto bajo estudio, no es de recibo la manifestación hecha por el recurrente, en la que indica que el 1 de septiembre de 2022 presentó el trabajo de partición como el *«presumía debía proyectarse»*, debido a que no tuvo acceso al expediente, pese a haberlo solicitado a través de correo electrónico, pues esa situación no la manifestó en los trabajos realizados, con el fin de tomar las acciones y los correctivos pertinentes.

Es de advertir, que una vez se le ordenó al recurrente rehacer el trabajo de partición en auto del 3 de mayo de 2023, este no solicitó el expediente y nuevamente presentó el trabajo de partición con falencias que fueron objetadas por el acreedor hereditario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, es de resaltar que el recurrente guardó silencio ante el traslado de las objeciones a los trabajos de partición presentados, omisión que no resulta de excusa suficiente para impedir dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del CGP.

En conclusión, el proveído atacado se mantendrá incólume. En cuanto el recurso subsidiario de apelación se niega su concesión, dado que la providencia recurrida no es susceptible ese medio de impugnación al no estar contemplada en el artículo 321 del CGP, tampoco en norma especial alguna.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** el auto censurado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por lo expuesto.

Tercero. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 016 del 2 de febrero de 2024

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2c73d48f171c2aa8d08f397dd147916953dd5feb671a13e8a67193b634867**

Documento generado en 01/02/2024 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>